



INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-167/2021-INC-1.

ACTOR INCIDENTISTA: JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de enero de dos mil veintidós¹.

I.SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara procedente el incidente de nulidad de actuaciones en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-167/2021, en consecuencia, se ordena a la Autoridad Responsable de cumplimiento a lo ordenado en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

II. ÍNDICE

I.SENTIDO DE LA SENTENCIA	1
II. ÍNDICE	1
III. GLOSARIO	1
IV. ANTECEDENTES DEL CASO	2
V. CONSIDERACIONES	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	11
VIII. RESUELVE	12

III. GLOSARIO

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

Actor Incidentista/ Incidentista:	Juan José Luna Mejía.
Autoridad responsable/ Responsable	Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

IV. ANTECEDENTES DEL CASO²

- 1. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA.** El cinco de julio, la promovente presentó ante el IEEH, escrito inicial de queja, por medio del cual denunció la comisión de posibles actos constitutivos de VPMG, en contra del entonces Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo Juan José Luna Mejía.
- 2. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.** Una vez realizadas las actuaciones pertinentes, el veintinueve de octubre el Pleno de este órgano colegiado dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEEH-PES-068/2021, en el cual, se declaró la improcedencia de la vía intentada por la hoy actora, en consecuencia, se reencauzo el expediente para que fuera conocido y resuelto en un plazo no mayor a quince días por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por conducto del órgano que estimase competente o, en su caso, dispusiera la creación de una comisión especial.
- 3. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** El quince de diciembre, este órgano colegiado determinó dentro del expediente TEEH-PES-068/2021-INC-1, declarar fundado el incidente promovido por Juan José Luna Mejía, en consecuencia se tuvo por no cumplido el acuerdo plenario del veintinueve de octubre. En consecuencia, se ordenó al Partido Político Nueva Alianza Hidalgo resolviera la controversia motivo de litis en el plazo de veinticuatro horas contradas a partir de la notificación.

² De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes.

4. **NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA**³. Ahora bien, respecto a la notificación y resolución del recurso de queja, se desprende de los autos del expediente TEEH-PES-68/2021-INC-1, que la sentencia en el expediente intrapartidario OGDPA/NAH/004/2021 fue emitida el trece de septiembre (sic) y notificada a las partes el catorce de diciembre.
5. **JUICIO CIUDADANO**. Inconforme la promovente con la resolución del Recurso de Queja OGDPA/NAH/004/202, el dieciséis de diciembre presentó ante las oficinas de la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano.
6. **REMISIÓN**. El veinte de diciembre, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación interpuesto por la promovente y las constancias del trámite de ley respectivas.
7. **RECEPCIÓN Y TURNO**. Mediante acuerdo del mismo veinte de diciembre la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal, ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-167/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos establecidos en el artículo 364 del Código Electoral.
8. **RADICACIÓN Y CUMPLIMIENTO**. El veintiuno de diciembre el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-167/2021 y, el veintisiete siguiente se tuvo a la Autoridad Responsable dando cumplimiento al trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
9. **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**. El siete de enero de dos mil veintidós Juan José Luna Mejía promovió el incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que a su decir se había retirado anticipadamente la cédula a terceros interesados.
10. **RECEPCIÓN Y TURNO**. Mediante acuerdo del mismo siete de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-167/2021-INC-1 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su sustanciación y resolución.
11. **RADICACIÓN Y VISTA**. El siete de enero, el Magistrado instructor radico el expediente TEEH-JDC-167/2021-INC-1 y se ordenó dar vista del escrito

³ El veintinueve de diciembre, el pleno de este Tribunal Electoral, determinó tener por cumplido lo ordenado en la sentencia interlocutoria del quince de diciembre.

incidental a la autoridad responsable y a la promovente, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que ha su derecho convenga, de no hacerlo así se tendrán por precluido su derecho para hacerlo.

12. FENECIMIENTO DE TÉRMINO. El doce de enero, el Secretario de Estudio y Proyecto respectivo, levantó acta en donde estableció que habían transcurrido más de veinticuatro horas a partir de su notificación, en consecuencia se tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que ha su derecho convenga.

13. ADMISIÓN, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de enero, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción y, al no existir asuntos pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

14. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 58 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 2 y 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

15. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Jurisdiccional deba adoptar una acción inmediata ante una posible víctima de violencia política en razón de género, se precisa lo siguiente:

16. Este Tribunal Electoral considera necesario dictar una medida de protección a favor de la denunciante consistente en el resguardo de los datos personales como lo es, su nombre en la presente sentencia interlocutoria y acuerdos, toda vez que se advierte la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra.

17. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y el artículo veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
18. Robustece lo anterior, la tesis **X/2017** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**. Y en donde se estableció que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

19. Previo al estudio de la procedencia de lo planteado por el Ciudadano Juan José Luna Mejía, es necesario establecer que un “Incidente de Nulidad de Actuaciones”, tiene por objeto evidenciar la falta de una formalidad esencial de una actuación judicial, así como de una notificación o diligencia que debió llevarse a cabo conforme a la legislación aplicable; pues los actos procesales deben reunir los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Constitución, que implica que los tribunales impartan una justicia pronta, completa e imparcial donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en el artículo 14 Constitucional.
20. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 220969 de rubro **“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN”**, estableció que, para que una situación se considere nula se requiere, lo siguiente:
 - La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien,
 - La concurrencia de A) Falta de alguna formalidad; B) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y, C) Que la

irregularidad tenga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.

21. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal precisa de los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que, en el segundo, constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos precisados, de modo que, ante la existencia de una solo o la falta de cualquiera, no se configura la nulidad reclamada.
22. Precisado lo anterior, y de la lectura integral al escrito presentado por el incidentista, se advierte que solicita ante este órgano colegiado la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento.
23. Lo anterior ya que en el referido escrito de incidente, argumenta, en esencia, lo siguiente:
 - **Acto impugnado.** La notificación o llamamiento a Medio de Impugnación a Terceros Interesados practicada por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo dada la interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana (JDC) interpuesto por **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA** en contra de la Resolución Definitiva dictada en el Expediente OGDPA/NAH/004/2021 del índice del órgano de justicia intrapartidista del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo; notificación o llamamiento a procedimiento que fue practicada, a criterio de la parte actora incidental y tercero interesada en lo primigenio, de manera defectuosa, esto es, inobservando las reglas procedimentales previstas por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. (sic)
 - El día 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la actora en los principal **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**, interpuso escrito de medio de impugnación en materia electoral, consistente en **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadana (JDC)** en contra de la Resolución Definitiva dictada en el Expediente **OGDPA/NAH/004/2021** del índice del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo. (sic)
 - El día 20 veinte de diciembre de dicha anualidad, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partidos Político Local Nueva Alianza Hidalgo rinde Informe Circunstanciado, adjuntando a éste, la Constancia de Notificación por Cédula a los Terceros Interesados, así como, la Constancia de Retiro de la Cedula de Notificación, documentales que obran en el sumario en que se actúa visibles en fojas 263 y 265.
 - En torno a la Constancia de Notificación por Cedula a los Terceros Interesados de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, fijada a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos, se advierte que la Notificación de mérito fue practicada por la Ciudadana Yazmín Alquicirez Ramírez, quien se ostentó como Secretaria de Acuerdos del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo. (sic)

- Respecto a la Constancia de Retiro de Cedula de Notificación de fecha 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, apostillada con las 15:50 quince horas con cincuenta minutos, se desprende que la misma fue retirada, de igual manera, por la Ciudadana Yazmín Alquicirez Ramírez, quien se ostentó como Secretaria de Acuerdos del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo. (sic)
- Ahora bien, cabe señalar que, la Resolución Impugnada por la actora en lo principal no constituye un acto vinculado a Proceso Electoral Ordinario o Extraordinario alguno, razón por la cual, se surte la hipótesis normativa prevista por el numeral 350, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 7.2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, que el cómputo de los plazos se hará tomando en consideración únicamente los días hábiles, descontando sábados y domingos, aunado a aquellos que la Ley determine como inhábiles. (sic)
- En merito de lo expuesto, resulta claro que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, fijó la Cedula de Notificación a Terceros Interesados el día jueves 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, retirándola el día lunes 20 veinte de diciembre de la misma anualidad, por tanto, se estima indudable y manifiesto que únicamente mediaron 24 veinticuatro horas entre el día de la fijación y el día de retiro de la Cedula de Notificación de Terceros Interesados, sin respetarse las 72 setenta y dos horas que debe encontrarse fijada de acuerdo al artículo 17.1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (sic)
- Corolario a lo dicho con antelación, se puntualiza que la controversia en materia de violencia política de género contra las mujeres se suscribe fuera del contexto de un proceso electoral, inclusive, la Resolución combatida en este medio de impugnación por la actora principal, se dictó fuera de cualquier Proceso Electoral Ordinario o Extraordinario, por lo que en el cómputo, de los plazos debió de haberse excluido el sábado 18 dieciocho de diciembre y domingo 19 diecinueve de diciembre, ambos del 2021 dos mil veintiuno. (sic)
- Por lo que es dable colegir que la Cédula de Notificación únicamente estuvo fijada el día viernes 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, actualizándose por ello una infracción a las leyes del procedimiento que sin duda alguna afecta las defensas del ostentado tercero interesado Juan José Luna Mejía, ya que no pudo deducir sus pretensiones, formular argumentos e inclusive, rendir pruebas para fincar su defensa, pudiendo trascender sin duda alguna en los resultados del fallo, al no existir contradicción con lo argüido por la actora principal en su escrito de medio de impugnación. (sic)
- No pasa por alto de esta parte incidentista y tercera interesada en lo principal, que el Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas de Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, no le concede facultades a la Secretaría de Acuerdos para llevar a cabo una Notificación, por lo que además se aduce como vicio de fondo de dicha actuación la razón primordial de que la autoridad partidista en comento carece de competencia formal y material para la práctica de la diligencia en comento. (sic)

24. De lo anterior, se desprende que el actor pretende que este Tribunal Electoral anule el trámite de ley referido en el artículo 362 fracción III, consistente, en la cédula de retiro, toda vez que no se cumplió con el plazo de fijación de tres días y, por ende, ordene a la Autoridad Responsable reponga dicho procedimiento.

25. DECISIÓN. Se declara **procedente** el planteamiento expuesto por Juan José Luna Mejía, de conformidad con las consideraciones siguientes:

26. Primero, es necesario establecer lo que es el “Tercero Interesado”, el cual se define como el ciudadano/a o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
27. Ahora bien, el artículo 12, número a, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
28. De mismo modo, la fracción IV del artículo 355 del Código Electoral, establece que, el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.
29. Por su parte, la fracción III del artículo 362 del Código Electoral establece que, la autoridad responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que **dentro del plazo de tres días**, comparezca ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga.
30. Ahora bien, de la instrumental de actuaciones⁴ se desprende la Cédula de Notificación del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por Yazmin Alquicirez Ramírez en su calidad de Secretaria de acuerdos del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza Hidalgo y, en donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

→ Se hizo del conocimiento que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno a las 15:32 horas fue recibido la oficio de del Partido Nueva Alianza Hidalgo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA**

⁴ De conformidad con la fracción V) del artículo 357 y II) del artículo 361 del Código Electoral.

PRESENTE SENTENCIA., en contra de la resolución OGDPA/NAH/004/2021 dictada por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados y Afiliadas del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo.

→ **La cédula de Notificación a terceros interesados fue fijada el dieciséis de diciembre a las 16:05 horas.**

31. Por otro lado, de autos se aprecia la “Razón de retiro de la Cédula de Notificación por Estados”, suscrita por Yazmin Alquicirez Ramírez en su calidad de Secretaria de acuerdos del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza Hidalgo y, en donde se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

→ Se hizo del conocimiento en la referida razón que, siendo las **15:30 horas del veinte de diciembre** y toda vez que ha transcurrido el término señalado en el artículo 363 del Código Electoral, se asentó razón de que se retiró de estrados de las oficinas sede de Nueva Alianza Hidalgo, la cedula de notificación convocando a los Terceros Interesados, respecto a del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**, sin que se haya presentado a la fecha ningún tercero interesado (sic).

32. De ahí que, es necesario puntualizar que, el presente asunto no corresponde al actual proceso electoral 2021-2022 de ahí que, los plazos para computarse, en el caso, de cédulas de notificación a terceros interesados se deben de realizar en días hábiles.

33. De ahí que, el artículo 350 del Código Electoral establece, en lo que interesa, que, durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

34. Ahora bien, el actor incidentista manifiesta, en esencia, que se retiró anticipadamente la cédula a terceros interesados, de ahí que deba analizarse las

horas de las cuales estuvieron fijadas las cédulas impugnadas, tal y como se desprende a continuación:

DICIEMBRE 2021						
L	M	Mi	J	V	S	D
-	-	-	<p style="text-align: center;">16</p> <p>Cédula a terceros interesados: Fijada a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.</p>	<p style="text-align: center;">17</p>	<p style="text-align: center;">18 Día no comp utable .</p>	<p style="text-align: center;">19 Día no comp utabl e.</p>
<p style="text-align: center;">20</p> <p>Razón de retiro: Se precisa que se retiró la cédula a terceros interesados el veinte de diciembre de dos mil veintiuno a las 15:50 quince horas con cincuenta minutos.</p>	21	22	23	24	25	26

35. De lo anterior, se precisa que, la cédula a terceros interesados estuvo fijada **47:05 cuarenta y siete horas con cinco minutos**, lo que se presume que la **autoridad responsable incumplió con los tres días** que establece la fracción III del artículo 362 del Código Electoral, lo que equivale a **72 setenta y dos horas** a partir de la fijación.
36. Por lo que, del análisis a las constancias que obran autos se desprende que la cédula a terceros interesados **debía de estar 24:55 veinticuatro horas con cincuenta y cinco minutos más**, es decir debió haber sido retirada el veintidós de diciembre.
37. Lo anterior, es así ya que se torna indispensable que la autoridad responsable observe y cumpla de manera plena, pues la figura de tercero interesado es la persona que participa dentro de un proceso en forma espontánea o cuando ha sido llamada a éste con interés en la resolución de un litigio, siempre que compruebe que es fundada su intervención.

38. De esa manera, el tercero interesado en materia electoral puede ubicarse dentro de lo que la doctrina comúnmente denomina *tercero opositor coadyuvante* o bien, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación tercero perjudicado, porque la pretensión del que comparece a juicio se opone necesariamente a la del actor.
39. En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.
40. Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior en la tesis XV/2010, que tiene carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juricidad al interior de los partidos.
41. Ahora bien, el tercero interesado en materia electoral debe ser llamado oportunamente mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto de tres días que establece el artículo 362 del Código Electoral.
42. En dicho escrito, los terceros interesados deben mencionar en su caso, las pruebas que se habrán de aportar dentro de las setenta y dos horas señaladas y solicitar las que deban requerirse, siempre y cuando se justifique que oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente y éste no se las entregó.
43. De lo anterior, se precisa que, el retirar anticipadamente o computar erróneamente el plazo para la presentación del escrito de terceros interesados vulnera lo consagrado por el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución, consistente en garantizar su debido acceso a la Justicia, es decir ser oídos y vencidos.
44. De lo anterior, es que este órgano colegiado declara **procedente** el planteamiento hecho valer por el actor incidentista y en consecuencia, se ordena a la Autoridad Responsable acate los siguientes:

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

45. Se **revoca** la “Razón de retiro de la cedula de notificación por estrados” del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por la Secretaria de Acuerdos del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza Hidalgo.
46. En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable fijar de nueva cuenta la cédula de notificación a terceros interesados por el plazo de **24:55 veinticuatro horas con cincuenta y cinco minutos, a efecto de que las personas que puedan resultar afectadas se encuentren en la posibilidad de presentarse ante este Órgano Jurisdiccional a deducir lo que a su derecho convenga.**
47. Una vez cumplimentado el plazo de **24:55 veinticuatro horas con cincuenta y cinco minutos** para la interposición del escrito de terceros interesados, la autoridad responsable **deberá remitir de manera inmediata la Cédula de retiro original.**
48. Lo anterior, a fin de cumplir de manera plena lo establecido por la fracción III del artículo 362 del Código Electoral.
49. Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por Juan José Luna Mejía.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a esta sentencia para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autentica y da fe.